

CONVENCION
INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACION
DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION RACIAL



CERD

Distr.
GENERAL

CERD/SP/2/Rev.1
10 de noviembre de 1987

ESPAÑOL
Original, INGLÉS

Reunión de los Estados Partes

REGLAMENTO

De las reuniones de los Estados Partes en la Convención sobre
la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Aprobado en la primera reunión de los Estados Partes, celebrada
el 10 de julio de 1969 y emendada en la 11a. reunión de los
Estados Partes, celebrada el 29 de abril de 1987

I. Representación y credenciales

Artículo 1

Cada Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en adelante denominada aquí la Convención, estará representado en la Reunión de los Estados Partes, en adelante denominada aquí la Reunión, por un representante acreditado, si se nombra a más de un representante, uno de ellos será designado jefe de la delegación. Cada delegación podrá tener además tantos suplentes y asesores como sea necesario.

Artículo 2

Las credenciales de los representantes y los nombres de los miembros de cada delegación deberán ser comunicados al Secretario General, a ser posible, por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura de la Reunión. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Secretario General informará sobre ellas a la Reunión.

GE.87-17798/9490S

Artículo 3

Los representantes de los Estados Partes participantes podrán asistir provisionalmente a la Reunión, mientras ésta decida sobre el informe relativo a las credenciales.

II. Mesa

Artículo 4

La Reunión elegirá un Presidente y de uno a cuatro Vicepresidentes de entre los representantes de los Estados Partes.

Artículo 5

Si el Presidente estuviera ausente de una sesión o de parte de ella, presidirá un Vicepresidente designado por el Presidente. El Vicepresidente, mientras actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

Artículo 6

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, podrá en su calidad de representante nombrar a uno de sus suplentes o asesores para que participe en su nombre y representación en los debates y en las votaciones durante las sesiones. En tal caso, el Presidente o el Presidente interino no podrán votar.

III. Secretaría

Artículo 7

El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para la Reunión. El Secretario General, o sus representantes, podrán presentar a la Reunión exposiciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté considerando.

IV. Dirección de los debates

Artículo 8

Los representantes de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención constituirán quórum.

Artículo 9

El Presidente declarará la apertura y clausura de cada sesión, dirigirá los debates en el curso de dichas sesiones, concederá el uso de la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones, resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad en la dirección de los debates de la Reunión. El Presidente, en el ejercicio de esas funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Reunión.

V. Votaciones

Artículo 10

Cada Estado Parte representado en la Reunión tendrá un voto.

Artículo 11

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "representantes de los Estados Partes en la Convención presentes y votantes" significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Artículo 12

Las decisiones de la Reunión se tomarán por el voto de la mayoría de representantes presentes y votantes salvo en lo que respecta a la elección del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que se efectuará en conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

Artículo 13

Los dieciocho miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, compuesto de expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, serán elegidos de una lista de personas designadas por los Estados Partes y presentada al Secretario General, en conformidad con la Convención, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

Artículo 14

Los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial serán elegidos en votación secreta.

Artículo 15

Se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

VI. Idiomas

Artículo 16

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo de la Reunión.

VII. Actas

Artículo 17

La Secretaría de las Naciones Unidas levantará las actas oficiales de la Reunión en los idiomas de trabajo.

Artículo 18

El texto de todas las decisiones aprobadas oficialmente por la Reunión será distribuido en los idiomas oficiales por el Secretario General de las Naciones Unidas lo antes posible una vez terminada la Reunión, entre todos los Estados Partes y entre todos los Estados que puedan llegar a ser Partes en la Convención.

VIII. Publicidad

Artículo 19

Las sesiones serán públicas a menos que la Reunión decida otra cosa.

IX. Referencia al reglamento de la Asamblea General

Artículo 20

Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en las sesiones y que no estén previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el Presidente basándose en los artículos del reglamento de la Asamblea General que pudieren ser aplicables en la materia.

X. Emiendas

Artículo 21

El presente reglamento podrá modificarse por una decisión de la Reunión de Estados Partes en la Convención, siempre que la emienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.
